

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL PARA LA SANCIÓN DE LA DEMANDA EN CONTEXTOS DE
EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE
PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

DIPUTADA ROCÍO ALFARO MOLINA
Y OTRAS DIPUTACIONES.

EXPEDIENTE N.º 25.559

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA SANCIÓN DE LA DEMANDA EN CONTEXTOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

EXPEDIENTE 25.559

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la última década, Costa Rica ha experimentado una mutación cualitativa del fenómeno de la explotación sexual. Lo que históricamente se manifestaba en circuitos relativamente acotados ha evolucionado hacia estructuras vinculadas al crimen organizado, caracterizadas por control territorial de actividades ilícitas, diversificación de ingresos (explotación sexual, narcotráfico, trata de personas, producción y distribución de pornografía infantil) y uso de mecanismos de sometimiento económico como los denominados "préstamos gota a gota"¹.

Así mismo, el país se ha convertido en punto de destino y tránsito de personas migrantes en condición de vulnerabilidad. En este contexto, se profundizan fenómenos que antes se consideraban excepcionales o marginales, tales como la atracción mediante engaño o necesidad económica de mujeres migrantes, particularmente en condición migratoria irregular.

La trata de personas se articula con redes locales e internacionales, que fomentan y se enriquecen a través del turismo sexual y mercados clandestinos, con la respectiva captación digital de clientes, operación de establecimientos clandestinos, oferta de personas menores de edad o en condiciones de explotación o semi esclavitud.

¹ Estos préstamos, generalmente Informales y usurarios, operan como Instrumentos de captura de personas, generando ciclos de endeudamiento que derivan en explotación sexual forzada o semi-coaccionada

En nuestro país se ha avanzado en normativa orientada a la lucha de estos fenómenos, de manera que encontramos en el Código Penal, el artículo 169 con las sanciones con prisión de dos a cinco años a quien promueva, induzca, reclute o mantenga a una persona en estado de prostitución, o el artículo 170 donde establece penas de cuatro a diez años de prisión si la víctima es menor de 18 años, o si media violencia, engaño, coacción o abuso de autoridad. También la Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de Menores (Ley N° 8590) que refuerza la lucha contra este delito, reformando el Código Penal para proteger a niños, niñas y adolescentes, la Ley contra la Trata de personas (Ley 9095) que castiga la captación o traslado de persona con fines de explotación sexual.

Sin embargo, a pesar del desarrollo normativo en materia de trata de personas (artículo 172 del Código Penal), de proxenetismo y explotación sexual, de protección de personas menores de edad (Ley N.º 7899), persiste un vacío en la persecución del consumidor final. Esto produce impunidad funcional de la demanda, incentivo económico directo a redes criminales, dificultad para desarticular mercados ilícitos.

Se busca, por lo tanto, visibilizar al actor que siempre pasa desapercibido, el que genera la demanda de este comercio ilícito y que no está caracterizado para su efectiva responsabilización.

El presente proyecto propone una reforma puntual, proporcional y constitucionalmente sólida, orientada a incorporar la responsabilidad penal del cliente de servicios sexuales en contextos de explotación.

Para ello se quiere fortalecer la persecución de redes criminales mediante reducción de la demanda, la protección efectivamente a personas en condición de vulnerabilidad, sin penalizar a las prestadoras de servicios sexuales entre personas adultas en condiciones de consentimiento libre, ni mucho menos a las personas víctimas de las distintas formas de explotación sexual.

El principal problema de que la legislación actual no contemple al cliente es que se ignora al motor económico que sostiene y financia toda la estructura de explotación. Al no sancionar la demanda, el sistema legal permite que el negocio siga siendo rentable para los tratantes y perpetúa la impunidad del consumidor final.

Las consecuencias más críticas de este vacío legal, de cara al creciente fenómeno asociado al crimen organizado en nuestro país, son:

Fomento de la Impunidad: Al tratar al cliente como un sujeto "atípico" o irrelevante para el derecho penal, no se le responsabiliza como copartícipe necesario en el delito de trata o explotación sexual.

Perpetuación de la Oferta: Las redes criminales siguen captando víctimas (especialmente mujeres y menores) porque existe una demanda activa y protegida legalmente que garantiza beneficios económicos constantes.

Mercantilización de la Persona: La falta de regulación sobre el consumidor refuerza la idea de que la víctima es una "mercancía" u objeto que puede ser adquirido para satisfacción sexual, ignorando la violación de sus derechos fundamentales.

Dificultad en la Prevención: Sin mecanismos para sancionar o trabajar con el "potencial cliente" (el demandante), las políticas de prevención resultan ineficaces, ya que solo se enfocan en la oferta y no en lo que motiva el mercado.

Normalización Social: La ausencia de sanciones legales contribuye a que el consumo de explotación sexual sea visto como una actividad socialmente aceptable o un "servicio" legítimo, ocultando la realidad de esclavitud o coacción que hay detrás

La reforma se articula mediante la adición de tipos penales autónomos vinculados sistemáticamente al artículo 172 del Código Penal (trata de personas), uso de remisiones normativas para evitar contradicciones, incorporación de estándares de imputación por dolo directo, dolo eventual ("debía prever"), e imprudencia grave.

Con ello se busca la reducción de la rentabilidad de mercados de explotación sexual, la afectación directa a redes vinculadas a crimen organizado, la mejora en la capacidad investigativa del Ministerio Público, la protección efectiva de víctimas sin criminalización y, finalmente, la construcción colectiva de un contrato social en el que la persona solicitante de servicios sexuales en condiciones de criminalidad evidentes, de explotación o abuso sexual sea penalizada y no se normalice dicha conducta.

En virtud de las razones aquí expuestas, se pone a disposición de los señores y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para su estudio y discusión, esperando tengan a bien votarlo afirmativamente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA SANCIÓN DE LA DEMANDA EN CONTEXTOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 1.-Adición sistemática al Código Penal

Adiciónese al Título 111 del Libro II del Código Penal (Ley N.º 4573), inmediatamente después del artículo 172 (Trata de personas), una nueva sección denominada:

"Sección V: De la demanda en contextos de explotación sexual"

ARTÍCULO 2.-Adición del artículo 172 bis

Artículo 172 bis.- Obtención remunerada de actos sexuales en contexto de explotación

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien, mediante pago, promesa de pago o cualquier beneficio económico o en especie, procure, solicite o acceda a actos de naturaleza sexual con una persona, cuando:

- a) Conozca que dicha persona se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 172 de este Código; o
- b) Acepte la realización del acto en condiciones en las que, conforme a las circunstancias del caso, debía razonablemente prever dicha situación.

Para efectos de este artículo, se aplicarán las definiciones de explotación contenidas en el artículo 172 del presente Código.

Concordancia: artículo 172 Código Penal (trata de personas).

ARTÍCULO 3.-Adición del artículo 172 ter

Artículo 172 ter.- Obtención remunerada de actos sexuales con persona menor de edad.

Será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años quien, mediante pago o promesa de pago, procure, solicite o acceda a actos sexuales con una persona menor de edad.

No será admisible alegar error sobre la edad de la víctima cuando medie contraprestación.

Este delito será autónomo y no requerirá la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 172.

ARTÍCULO 4.-Adición del artículo 172 quáter

Artículo 172 quáter.- Imprudencia grave en la obtención de actos sexuales remunerados.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años quien incurra en imprudencia grave al procurar actos sexuales mediante pago, cuando omita verificar circunstancias esenciales relativas a:

- a) La mayoría de edad de la persona; o
- b) La inexistencia de condiciones evidentes de explotación en los términos del artículo 172.

Se entenderá por imprudencia grave la omisión de diligencias mínimas exigibles conforme a las circunstancias del caso y las reglas de la experiencia.

ARTÍCULO 5.-Adición del artículo 172 quinquies

Artículo 172 quinquies.- Facilitación de la demanda en contextos de explotación

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años quien, con ánimo de lucro, administre, financie, promueva o facilite:

- a) Espacios físicos; o
- b) Plataformas digitales

destinados a la captación de clientes para la realización de actos sexuales en las condiciones previstas en el artículo 172.

La pena será de cinco a doce años cuando concorra alguna de las circunstancias agravantes del artículo 172 o cuando exista habitualidad.

ARTÍCULO 6.-Agravante específica

Adiciónese un inciso al artículo 172 del Código Penal:

La pena correspondiente se aumentará hasta en un tercio cuando la conducta involucre la captación o explotación de la víctima mediante mecanismos de endeudamiento coercitivo, incluyendo préstamos informales con condiciones abusivas.

ARTÍCULO 7.- Protección de la víctima

Adiciónese el artículo 172 sexies:

Artículo 172 sexies.- Exclusión de responsabilidad de la víctima

La persona que participe en actos sexuales en condición de explotación, en los términos del artículo 172, no será penalmente responsable por conductas directamente derivadas de dicha situación.

El Estado garantizará su acceso a los mecanismos de protección previstos en la legislación vigente, incluyendo lo dispuesto en materia de trata de personas Y atención a víctimas.

ARTÍCULO 8.- Reforma al Código Procesal Penal

Refórmese el Código Procesal Penal para adicionar un párrafo al artículo relativo a la valoración de la prueba:

En los delitos previstos en los artículos 172 y siguientes del Código Penal, el tribunal podrá fundamentar su decisión en prueba indiciaria y contextual, siempre que esta resulte suficiente, concordante y conforme a las reglas de la sana crítica.

TRANSITORIO I.-

El Ministerio Público deberá emitir, en un plazo de tres meses, protocolos específicos para la investigación de la demanda en contextos de explotación sexual, con enfoque en criminalidad organizada.

Rige a partir de su publicación.